001078/2025

Comodoro Rivadavia, 18 de diciembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 3> y Otros s/ Cobro de pesos e indem. de ley" Expte. N° 1078/2025**, venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 491/2025), por haber interpuesto el letrado de la parte actora recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 14 de octubre de 2025.

I. La resolución recurrida dispone "**Al escrito CRU- 006468000000111127-3**: Previo a todo trámite, advirtiendo en este acto que el instrumento privado presentado por el cual el Dr. <Persona 2> invoca el carácter de apoderado del Sr. <Persona 1> se encuentra sin firma de las partes intervinientes, subsánese dicha omisión, haciéndole saber al profesional que la firma impuesta a la finalización del escrito digital CRU-006468000000111127-3 no subsana dicha omisión por ser dos instrumentos independientes.".

El recurrente (ID2105455) considera que se ha incurrido en un rigorismo formal excesivo, vulnerando la libertad de formas, ocasionando un perjuicio al perder el apoderamiento que se le ha otorgado.

Solicita se revea el criterio que respecta a los apoderamientos dentro de la demanda, toda vez que el magistrado los acepta en su juzgado y no como subrogante.

Expone que ni el código procesal ni las normas de fondo me impiden introducir este apoderamiento dentro del escrito de demanda, y que se le pida sea en un escrito por separado rubricado por el actor le parece de un excesivo rigorismo formal.

Expone que el actor ya ha suscripto la demanda, y dentro de ella, en su primera hoja se encuentra el otorgamiento del apoderamiento, y debe interpretarse escrito de demanda como un todo.

Considera que el documento - la demanda y su apoderamiento dentro de ella- cumple los requisitos legales para su validez, posee fecha cierta, la misma corresponde desde la fecha de presentación en juicio; posee la firma del actor y recae la responsabilidad de la autenticidad de la firma inserta en el instrumento sobre el profesional presentante de la misma y quien invoque personería conforme a dicho instrumento.

Argumenta en favor de la libertad de formas en el otorgamiento del poder para juicio, y la innecesaridad de la escritura pública.

Solicita se pondere la economía y la celeridad procesal, la simplificación de los procesos, la libertad de formas, se cite al trabajador al reconocimiento de la firma, y aduce que es el único que carga con las consecuencias requiriendo actos que ya realizó el actor.

Rechazada la revocatoria, fue concedida la apelación en subsidio.

II. Surge del REC, que el escrito de demanda, es encabezado por el letrado en carácter de apoderado de la parte actora, que en el acápite I Personería el Sr. <Persona 1>, inviste de facultades especiales al letrado para que intervenga en el juicio contra las firmas <Persona 4> y <Persona 4> por el reclamo de la acción laboral producto de la desvinculación y extinción de la relación laboral, a cuyo fin dice que suscribe "la presente al pie".

En el acápite II promueve demandada conforme ordenes de su mandante. Al final del escrito –si bien de otra letra- obran las firmas.

Resulta incongruente presentar el líbelo de inicio en carácter de apoderado del letrado, en razón del poder que es otorgado en el acápite siguiente y luego el objeto demandado es peticionado en aquél carácter, pero en virtud de ese poder que sería firmado al finalizar el escrito.

Cabe señalar, que el Código procedimental dispone en el art. 47 que lo apoderados deberán acreditar su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes.

La necesidad de integrar debidamente la Litis, conlleva a analizar la suficiencia y regularidad del mandato, evitando de esta manera la oposición de excepciones (conf. Highton Elena, Areán Beatriz, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo 1 pág 827).

De forma tal, que no existe el alegado agravio irreparable del recurrente, en acompañar el poder en debida forma, es decir, mediante un instrumento que contenga el otorgamiento del poder firmado al final de dicho acto, evitando la posibilidad de futuros planteos derivado de ello, que en definitiva serían lo que efectivamente dilataría el proceso, no así el requerimiento del magistrado de grado. Tampoco le genera mayores tareas al letrado, la confección debida del poder, previo a la presentación de la demanda invocando la calidad de apoderado.

El otorgamiento del poder constituye un contrato o un acto jurídico unilateral, dependiendo de la naturaleza civil que se le atribuya, diferente del acto procesal de promoción de demanda que abre la instancia judicial. Son 2 actos diferenciados.

Cabe destacar, que, no obstante que la cuestión no es pacífica, no le fue requerido la forma de escritura pública, por lo que los argumentos del agravio en tal sentido no tienen asidero.

Por último, la petición de reconocimiento de firma no suple la ausencia de su estampa al finalizar el otorgamiento del poder.

Por todo lo expuesto, no evidenciándose agravio irreparable, corresponde rechazar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

III. En atención a como se decide y por no mediar contradicción, no corresponde imponer costas (art. 69 CPr.), ni regular honorarios en atención a lo dispuesto en el art. 3 de la Ley XIII N° 4 y N° 15 Digesto Jurídico.

Por ello, la Sala 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de reposición interpuesto en subsidio por el letrado del actor (2105455), y confirmar la providencia de fecha 14 de octubre de 2025.

2) Sin imponer costas ni honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRDA BAJO EL N° 863 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS